

Físicas o al Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los titulares de los citados activos.

c) Impuesto sobre Sucesiones. Al fallecimiento de los titulares de los activos se devengará el Impuesto sobre Sucesiones, si bien la liquidación de la parte del Impuesto correspondiente a dichos activos quedará diferida al momento de su amortización ordinaria o anticipada.

d) Eficacia frente a las actuaciones administrativas realizadas en vía de gestión o inspección tributaria.

El precio efectivo de adquisición de los activos podrá minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas o patrimonios netos no declarados, correspondientes a periodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que el importe de las rentas no declaradas no estuviera materializado en otros bienes o derechos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de los activos habrá de obtener la certificación a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 7.º de esta Ley Foral, sin que en tal supuesto pueda acogerse a la amortización anticipada prevista en la letra d) del artículo anterior.

3. La amortización anticipada de los activos, a que se refiere la letra d) del artículo anterior, privará a los mismos del régimen fiscal establecido en este artículo.

4. El régimen fiscal previsto en los números anteriores será de aplicación a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a tributación durante el año 1990 a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando con posterioridad al citado año pasen a tributar por el mencionado Impuesto a la Comunidad Foral de Navarra.

b) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, cuando con posterioridad al ejercicio 1990 trasladen su domicilio fiscal a territorio navarro.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco adquiridos «mortis causa» por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban tributar a la Hacienda Pública de Navarra o por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades domiciliados fiscalmente en territorio navarro.

Art. 7.º *Suscripción, gestión y amortización de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.*—1. Suscripción de los activos. Los titulares de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral que deseen canjearlos por activos de la Deuda Pública Especial de Navarra deberán comunicarlo a una Entidad financiera que tenga establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral.

Si el citado canje tuviere lugar antes de la fecha de amortización ordinaria de los activos financieros, el valor del canje de éstos se calculará del mismo modo que su precio efectivo de emisión, habida cuenta del plazo que medie entre la fecha de canje y la de su amortización ordinaria. Cuando el valor efectivo de los activos financieros entregados en canje sea inferior a un número entero de activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, el titular deberá completar en efectivo la diferencia en el momento de presentar la petición de canje.

2. Gestión y amortización de los activos.

a) Las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra deberán relacionar a los suscriptores de los activos, haciendo constar en sus registros los siguientes datos referidos a cada uno de ellos:

- 1.º Nombre y dos apellidos o razón social.
- 2.º Número de Identificación Fiscal.
- 3.º Número de activos suscritos y su importe.

b) Las entidades financieras deberán depositar en el Registro Mercantil de Navarra, antes del 1 de marzo de 1992, la relación de suscriptores de los activos con los datos a que se refiere la letra a), anterior.

Una vez depositadas las relaciones, el Registro Mercantil sólo admitirá comunicaciones complementarias en caso de amortización anticipada o transmisión «mortis causa», siempre que en este último caso se acredite suficientemente la causa de la sucesión y la identidad de los causahabientes. Tales comunicaciones complementarias se custodiarán en el Registro Mercantil junto con las relaciones originales.

Con anterioridad a las fechas de amortización podrá el Registrador Mercantil, a solicitud de los títulos de activo, certificar que éstos figuran en la relación de titulares custodiada en la Entidad.

c) 1. En el año 1997, el Registro Mercantil remitirá al Departamento de Economía y Hacienda, con la antelación que se determine al vencimiento de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, la relación completa de los titulares de los citados activos, a efectos de proceder al oportuno reembolso.

2. Las entidades financieras que hubieren recibido de los titulares de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra solicitud de amortización anticipada de los mismos, comunicarán al Registro Mercantil las solicitudes recibidas a los efectos establecidos en la letra d) del artículo 5.º de esta Ley Foral. En tal supuesto, el Registro Mercantil procederá conforme a lo dispuesto en el número anterior de esta letra.

DISPOSICION ADICIONAL

Las menciones que en esta Ley Foral se efectúan al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones se entenderán hechas al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta tanto sean objeto de una nueva regulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las emisiones de Pagarés del Tesoro que se hallen en circulación a 31 de diciembre de 1991 conservarán hasta su amortización el régimen especial establecido en la disposición adicional primera de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, sin que el mismo sea aplicable a las emisiones efectuadas a partir de 1 de enero de 1992, que quedarán sometidas a las obligaciones ordinarias de colaboración e información con la Hacienda Pública.

Segunda.—Los activos financieros con retención en origen a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que estén en circulación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, conservarán su régimen fiscal especial hasta su completa amortización y no podrán, a partir de dicha fecha, ser objeto de renovación o prórroga total o parcial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral y, en particular, para fijar las características de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, en cuanto no figuren determinadas en la misma.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral, y específicamente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Tercera.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de septiembre de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 120, de 25 de septiembre de 1991)

29683. *LEY FORAL 19/1991, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley foral por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece, en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores subvenciones para financiar los gastos electorales.

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho proyecto.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el día 26 de mayo de 1991.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Superávit de ejercicios anteriores».

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida, de nueva creación, 01000-4810-1111, proyecto 10000, denominada «Subvención a partidos políticos».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 146, de 18 de noviembre de 1991.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

29684 LEY 9/1991, de 8 de noviembre, de concesión de suplemento de crédito por importe de 238.600.000 pesetas para financiar gastos en materia de servicios sociales en Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el acuerdo entre la Junta de Castilla y León y las centrales sindicales UGT y CC.OO., de 6 de abril de 1990, se adquirió el

compromiso, entre otros, de incluir en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una dotación para la concesión de ayudas a personas con ingresos mínimos. El compromiso adquirido señalaba que la cuantía a incluir en el presupuesto de gastos para 1991 fuese de 1.000.000.000 de pesetas, como así está previsto en la partida presupuestaria 05.05.010.48A.0. «Ayudas ingresos mínimos de inserción».

Transcurridos ya los tres primeros trimestres de concesión de estas ayudas en el presente ejercicio de 1991 y realizados los estudios y estimaciones de las ayudas posibles a conceder en los restantes meses hasta finalizar el ejercicio se prevé la existencia de un remanente en la partida anteriormente indicada.

Por otro lado, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social quiere continuar con la concesión de subvenciones a familias e Instituciones sin fines de lucro para la realización de obras y equipamiento en centros de servicios sociales, ya que a la vez que se trata de aprovechar la aportación con la que estas Instituciones privadas contribuyen, este gasto no puede aplazarse al ejercicio siguiente.

El crédito inicialmente previsto para la concesión de estas subvenciones resulta insuficiente y no ampliable con lo que se dan los supuestos a que se refiere el artículo 111 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad para la concesión de un suplemento de crédito.

La concurrencia de las circunstancias anteriormente expuestas hace aconsejable que la financiación del suplemento de crédito se realice mediante la minoración del crédito previsto inicialmente para las ayudas ingresos mínimos de inserción.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por importe de 238.600.000 pesetas. Aplicado al presupuesto en vigor en la sección 05, «Consejería de Cultura y Bienestar Social»; servicio 05, «D. Gral. de Servicios Sociales y Consumo»; programa 010, «Servicios sociales específicos»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo 78, «A familias e Instituciones sin fines de lucro»; concepto 782, «Obras y equipamientos en centros de servicios sociales».

Art. 2.º El suplemento de crédito concedido se financiará con cargo a la minoración del crédito consignado en la partida 05.05.010.48A.0 por un importe de 238.600.000 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el crédito consignado en la partida presupuestaria 05.05.010.48A.0. «Ayudas ingresos mínimos de inserción», dejará de tener la condición de ampliable que establece el artículo 12, i), de la Ley 17/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1991.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de noviembre de 1991.

JUAN JOSE EL CASIMINEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León» número 222, de 12 de noviembre de 1991.)